



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO SIETE (07) DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS para resolver los autos del expediente Judicial número 00160/2024, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. *****, en contra del C. *****, y;

RESULTANDUS:

PRIMERO.- Mediante escrito recepcionado en fecha veinte (20) de agosto del año recién concluido (2024), compareció ante este H. Juzgado, la C. *****, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. *****, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

"... A).- La disolución del vínculo matrimonial que nos une, con fundamento en el Artículo 248 reformado del Código Civil Vigente en el Estado. Manifiesto mi voluntad de no querer continuar más en el matrimonio ... B).- La disolución de la Sociedad Conyugal ...".

Por auto de fecha veintidós (22) del mismo mes y año (agosto del 2024), fue radicada la presente controversia, ordenándose emplazar y llamar a juicio a la parte demandada, así mismo se dio vista para los efectos legales correspondientes al

Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, quien manifestó no tener objeción alguna que hacer valer dentro del presente procedimiento.- En fecha veintitrés (23) de octubre del año recién concluido (2024), fue emplazado y llamada juicio el C. *****, con los resultados que pueden observarse en el acta circunstanciada que para tal efecto se levantó, tal y como se atestigua de las constancias procesales que obran glosadas a fojas que van de la treinta y siete (37) a la cuarenta y uno (41) del expediente toral; y por auto de fecha diecinueve (19) de diciembre del referido año (2024), se declaró la rebeldía de la parte demandada, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo, y dado que el presente asunto, se trata de un Juicio de Divorcio sin expresión de causa, en el que impera la voluntad de las partes, conforme a los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en ese mismo auto (19 de diciembre del 2024), se ordenó traer los autos a la vista para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. [REDACTED], en contra del C. *****, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles; Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 113, 115 y 118 de este último ordenamiento, establecen que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en nuestro Estado, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados, que el cónyuge que unilateralmente, promoviera el Juicio de Divorcio, deberá de acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio, regulando las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual, debe de contener las reglas propuestas para la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, las modalidades para fijar las reglas de convivencia con los menores, el modo de solventar los alimentos de los hijos, y en su caso, de la cónyuge, de entre otros requisitos.

TERCERO.- Las relaciones de origen fáctico que expresó la C. *****, en su escrito inicial de demanda, son los siguientes:

"... HECHOS: ---- 1.- El día ***** contrajimos matrimonio ante Oficial Del Registro Civil del Municipio de ***** , Tamaulipas bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, hecho que acredito con el Acta de Matrimonio, expedida par el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** , TAMAULIPAS. ---- 2.- De nuestro matrimonio PROCREAMOS 4 hijos el cual le impusimos los nombres de ***** de Apellidos ***** , los cuales ya son mayores de edad, como se acredita con las respectivas actas de Nacimiento. ---- 3.- Nuestro domicilio conyugal, lo establecimos en Ejido ***** , de este municipio de ***** , Tamaulipas. ---- 4.- Así mismo manifiesto que durante nuestro matrimonio SI adquirimos bien mueble e inmuebles consistentes en una casa habitación, ubicada en el domicilio ***** No. ***** , Col. ***** , ***** , Nuevo León, la cual aún forma parte de una deuda ya que la suscrita la adquirí por medio del crédito de Infonavit. ---- 5.- Por causas que no es menester aquí reproducir, nos hemos alejado de los esenciales fines, que deben de concurrir en toda unión matrimonial, en efecto tenemos más de diecisiete años de estar separados, y sin convivir como pareja, por lo que en base en ello considero procedente mi acción de Divorcio Incausado, por lo que consultando mis intereses hemos decidido legalizar dicha separación a través de la ruptura del vínculo matrimonial que nos une. ---- El matrimonio es una institución del derecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

civil, que parte de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y reciprocas que se deben, se ha considerado necesario evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de manera ficticia un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliables (TRANSCRIBE TESIS) ...
PROPUESTA DE CONVENIO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 249 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PRESENTA EL CONYUGE SRA. *********, MISMO QUE UNILATERALMENTE PROMUEVE JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO EN COTRA DE SU CONYUGE SR. ********* DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO (INCAUSADO) PROMOVIDO ANTE EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE *********, TAMAULIPAS. ---- CLAUSULAS: ---- PRIMERA: Quiero manifestar a su honorable y distinguida señoría, que **toda vez que nuestros hijos son mayores de edad resulta innecesario designar quien tendrá su guarda y custodia, patria potestad, convivencia y pensión alimenticia.** ---- SEGUNDA.- Se hace mención que no se solicita ninguna pensión compensatoria para la suscrita. ---- TERCERA.- Durante el matrimonio **SI se adquirieron bienes Muebles e Inmuebles, consistente en una casa habitación ubicada**

en ***** No. ***** , Col. ***** , Nuevo León, la cual aún forma parte de una deuda ya que la suscrita la adquirí por medio del crédito INFONAVIT, cabe hacer mención que se renta una parte de la casa para poder pagar dicho crédito y de la que propongo que cuando sea liquidada en su totalidad, a cada una de las partes se le otorgue su 50% que le corresponde por sociedad conyugal. ---- CUARTA.- No se hace hincapié en esta propuesta de convenio en lo que concierne a la fracción VI del artículo 249 del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas, en virtud que de nuestro matrimonio fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal ...".

Invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables al caso, acompañó la documentación correspondiente y concluyó con sus puntos petitorios.

Es oportuno mencionar, que la accionante, cumpliendo con la carga insoslayable que le exige el numeral 249 del Código Civil vigente en el Estado, lanzó una propuesta de convenio en el que se encuentra precisadas, el modo de disolverse el único bien que se adquirió durante la vigencia matrimonial, así como el domicilio que servirá a la accionante durante la tramitación del presente juicio, sin que se haya sido necesario que se establezcan las reglas sobre el tema de la guarda y custodia de los hijos que exigen los artículos 386 y 387, de dicha legislación, en razón de que estos -los hijos- han alcanzado la mayoría de edad, por lo que no existe suplencia que hacer valer ni queja que atender, documento que en esta sentencia no se va transcribir,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dado su carácter de ocioso e innecesario debido a que la parte demandada asumió la actitud procesal de rebelde, y por ende, no se manifestó al respecto en el sentido de que si aceptaba como ciertas o rechazaba cada una de sus cláusulas.

En fecha diecinueve (19) de diciembre del año próximo pasado (2024), se declaró la rebeldía del C. *****, en su carácter de demandado, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo, fijándose así el debate, y dado que el presente asunto, se trata de un Juicio de Divorcio sin expresión de causa, en el que impera la voluntad de las partes, conforme a los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en ese mismo auto (19 de diciembre del 2024), se ordenó traer los autos a la vista, para dictar la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

A continuación se abordará al estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la cual se encuentra basada en el divorcio sin expresión de causa que se contempla en los preceptos 248 y 249 del Código Civil vigente en el Estado; De dichas relaciones de origen fáctico, en resumen se atestigua que el día *****, la parte actora de esta contienda, se unió en matrimonio con el C. *****, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de esta Localidad, enlace matrimonial que se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y quedó asentado en el LIBRO NÚMERO *****, ACTA NÚMERO *****, FECHA DE REGISTRO *****, además a dicho de la parte actora, establecieron su último domicilio conyugal EN EL EJIDO *****, DE ESTE MUNICIPIO.- Mención especial merece que la accionante manifestó que bajo protesta de decir verdad, que

durante la vigencia de la unión matrimonial y bajo la encomienda de la perpetuación de la especie procrearon cuatro hijos, a los cuales les impusieron por nombres ***** de apellidos *****, quienes en la actualidad han alcanzado la mayoría de edad, lo que así se justifica con el análisis de las partidas de nacimiento que acompaño a su demanda principal, cuya valoración se efectuara líneas más adelante, por lo que no existe suplencia que hacer valer ni queja que atender; finalmente informó que durante la vigencia de la unión matrimonial únicamente adquirieron un inmueble (casa habitación) sobre el que pesa un crédito hipotecario y que en la actualidad se esta cubriendo.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos ...".

En ese sentido, tenemos que la parte actora, fundó su demanda en las relaciones de origen fáctico, que han quedado precisados en los resultandos de éste fallo, y se sustentó en las disposiciones legales que al caso estimó oportunos, sobre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las que la parte demandada no suscitó controversia, antes bien fue declarada rebelde.

ACTUACIONES

CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- A fin de acreditar los hechos en que sustenta su demanda, la C. *********, ofreció como medios de prueba los que a continuación se reseñan: ---- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de matrimonio, celebrado entre la referida actora y el C. *********, cuyos datos de registro son los siguientes: OFICIALIA *********, LIBRO *********, ACTA No. *********, FECHA DE REGISTRO *********, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de este Municipio. ---- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. *********, cuyos datos de registro son los siguientes: OFICIALIA *********, LIBRO *********, ACTA N° *********, CON FECHA DE REGISTRO *********, misma que se encuentra asentada ante la Oficialia Décima del Registro Civil de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y fue expedida por el Director General del Registro Civil de dicha Entidad Federativa. ---- 3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde al C. *********, cuyos datos de registro son los siguientes: OFICIALIA *********, LIBRO *********, ACTA N° *********, CON FECHA DE REGISTRO *********, misma que se encuentra asentada ante la Oficialia Décima del Registro Civil de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y fue expedida por el Director General del Registro Civil de dicha Entidad Federativa. ---- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. *********, cuyos datos de registro son los

siguientes: OFICIALIA *****, LIBRO *****, ACTA N° *****, CON FECHA DE REGISTRO *****, misma que se encuentra asentada ante la Oficialia Décima del Registro Civil de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y fue expedida por el Director General del Registro Civil de dicha Entidad Federativa. ---- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde al C. *****, cuyos datos de registro son: OFICIALIA *****, LIBRO *****, ACTA No. *****, CON FECHA DE REGISTRO *****, asentada ante la Oficialia vigesima del Registro Civil de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y fue expedida por el Director General del Registro Civil de dicha Entidad Federativa; Documentales que al no haber sido objetadas mucho menos redargüidas de falsas, se les concede valor probatorio eficaz de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 fracciones IV y V y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

Por su parte el C. *****, en su carácter de demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no ofreció medio de prueba alguno, ni se manifestó en relación a las clausulas que contiene la propuesta de convenio que sometió a su entereza la parte actora de este juicio.

QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.-

Una vez analizado el material probatorio aportado por la parte actora en este juicio para justificar la acción de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, misma que funda en los supuestos a los que aluden los artículos 248 y 249 del Código Civil del Estado, disposiciones normativas que establecen lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES

"... ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.- Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo ..."

"... ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

II.- Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de

pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.- El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso ...".

Por lo que respecta a dicha forma de terminación del vínculo matrimonial, quien estas líneas suscribe considera que efectivamente con el material probatorio exhibido y valorado en autos, en primer término se encuentra plenamente acreditado la existencia del vínculo matrimonial que une a la actora, frente al C. *********, precisamente con la documental pública referente a la partida matrimonial allegada a las piezas procesales cuyos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

datos de inscripción son los siguientes: OFICIALIA *****, LIBRO *****, ACTA No. *****, FECHA DE INSCRIPCIÓN *****, misma que se encuentra asentada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de este Municipio, acto nupcial que propalaron bajo el régimen de sociedad conyugal.- Por otro lado, con las actas de nacimiento incorporadas a juicio, se atestigua que durante la vitalidad de dicho acto matrimonial, los pleitistas procrearon bajo la encomienda de la perpetuación de la especie cuatro hijos a quienes les pusieron por nombres ***** de apellidos *****, los que en la actualidad han alcanzado la mayoría de edad, razón por la cual, no existe suplencia que hacer valer ni queja que atender en el presente negocio jurisdiccional, además con el escrito accionario se acredita el ferviente deseo de cuando menos de la parte actora por alcanzar la disolución del vínculo matrimonial que a la fecha la une frente a la demandada, anhelo que se traduce como un derecho personal e indiscutible por el solo hecho de así quererlo, ya que si para contraer el matrimonio fue menester la expresión de la voluntad, igual cosa debe entenderse que rige para arribar a su disolución, cuando no se está ante la presencia de un divorcio por mutuo consentimiento, pretensión a la que el C. *****, no se opuso, antes bien adopto la conducta procesal de rebelde.

Ahora bien, para mejor comprensión y aproximación al tipo de decisión que habrá de adoptarse en el particular justiciable, huelga primeramente recurrir al texto normativo del que da noticia el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de reforma el día diez (10) de Junio del año dos mil once (2011), que a la letra dice:

"... Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.- En consecuencia, el Estado, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De cuya recta ponderación se sigue, entre otras cosas, tanto la judicialización de los derechos humanos fundamentales, cuanto el débito judicial (y de todas las autoridades incluso), por la protección máxima a los mismos; desde este punto de vista, el más alto Tribunal del País, cimentando una adecuada intelección de la normativa constitucional de que se trata, ha fijado actualmente su exacto sentido y dimensión, y orientado precisamente en esa función que le impone la propia ley Suprema, de desentrañar las normas del orden jurídico nacional, ha hecho emerger, con el empleo de la hermenéutica jurídica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana.- Lo anteriormente esgrimido bajo ningún precio constituye una afirmación gratuita, sino que antes bien, resulta de obvia y objetiva constatación en el referente judicial proclamado por el Tribunal Constitucional de nuestra República Mexicana, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

"[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.- ASPECTOS QUE COMPRENDE.- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.- Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del

Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.-

Amparo directo 6/2008.- 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Laura García Velasco.-

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve".

De ahí que en el particular justiciable, atendiendo al principio de la dignidad humana, del derecho a la intimidad de las personas y a su libre desarrollo de la personalidad, en el que se incluye su derecho a permanecer en el estado civil en que desee, esto quiere decir que cualquiera de los casados puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral, sin el consentimiento de la contraparte,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

conforme a los bienes y derechos jurídicamente tutelados en los ordinales 1 y 4 de la Constitución General de la República, a saber, la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad.- Desde este hilo conductor, fuerza decir que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dichos documentos de derechos internacionales suscritos por nuestro país, reconocen, entre otras prerrogativas, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.- Se reconoce así pues, una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad; y que todos los Estados que forman parte de esos tratados internacionales están comprometidos a respetar los derechos y libertades ahí reconocidos, tal es el reconocimiento y positividad a los pluricitados derechos que se contienen en los artículos 1, 2, 3, 6, 12 de la Declaración universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 16, 17, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

De otra parte, no resulta ocioso destacar que, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que queda prohibida toda forma de discriminación, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; En tanto que el artículo 4º del invocado ordenamiento superior, dispone la

protección de la salud; lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales.- Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 6/2008, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden los demás derechos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de escoger su profesión o actividad laboral, que la dignidad humana también engloba entre otros derechos, los derechos a la intimidad, que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.- Que aún cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, si están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por nuestro Estado Mexicano, y que han sido incluso, respaldado por el senado de la República, además no debe pasarse por alto la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referente obligatorio P./J.- 43/2010 del rubro "*COALICIONES.- CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL”.- La asociación tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente.- En dicha jurisprudencia se agrega otro elemento al derecho de asociación, como lo es la permanencia, al no poder restringirse la salida de la misma.- Así, la permanencia de los individuos únicamente depende de su voluntad, por lo que en caso de que los individuos ya no deseen seguir, no existe ningún impedimento, al menos constitucional, que los obligue a continuar.- El matrimonio se define como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente; De acuerdo con ese concepto, se pueden encontrar elementos similares entre el matrimonio y el derecho de asociación: La voluntad y un fin común, pues la naturaleza del matrimonio ha sido definida como un contrato, institución y acto jurídico, pero en todos implica la manifestación de la voluntad, por lo que considerando como punto de partida esa voluntad con que se realiza el matrimonio, permite asimilarla como una sociedad, aunque no especulativa, en virtud de que su fin es realizar una vida en común y el bienestar familiar.

En ésta lógica, es por demás inconcuso que no se justifica la continuación del matrimonio propalado por los CC. ********* y *********, pues cuando menos de la actora, se ha hecho de manifiesto su firme deseo, voluntad y propósito para no proseguir cumpliendo sus fines, como se sigue de su texto o planteamiento accionario y aquí conviene advertir que la celebración de éste, de ningún modo implica que el consorte que fuere, pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de

la dignidad humana.- De ahí pues, que resultaría inconstitucional el que no se le permitiere a cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad ya no sea continuar con éste.- Es cierto también que se elevó a rango de garantía Constitucional el que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4º, de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado, deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún en contra de su voluntad, so pretexto de tal disposición Constitucional.- Es evidente que el Estado, no puede obligar al consorte que no desee a continuar unido al otro, aunque este último muestre un desacuerdo.- Todo lo anteriormente expuesto se corrobora con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión número 917/2009, en el que analizó la constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos al divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, cuya ejecutoria en la parte que interesa se transcribe:

"... Como se advierte de los textos transcritos establecen la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral o mediante la voluntad de ambas partes, pues es suficiente que el promovente lo solicite, que haya transcurrido por lo menos un año desde su celebración y que esta petición se acompañe la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a esa disolución ... y por tanto el Estado, a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la

ACTUACIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.- De esta manera, el divorcio incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida solo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.- Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable ... pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar ...".

De ahí, que en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de los consortes en no continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos.- Del mismo modo en que lo

hicieron al celebrar el matrimonio en términos del artículo 23.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Luego, en elemental congruencia con las razones abonadas, es concluyente para esta Autoridad sentenciadora, que los antagonistas, con el escrito de demanda y la actitud rebelde del demandado, ha quedado expuesto, cuando menos de la parte actora que no desea continuar unida en matrimonio, lo que hace apoyada en lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en el Estado, de lo cual queda claro que desde su posición no pervive intencionalidad alguna para mantenerse vinculado matrimonialmente al otro, por lo que este Juzgador primario en respeto al derecho al desarrollo de la libre personalidad, y de la dignidad humana, decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los CC. ********* y *********, recobrando ambos su entera capacidad para contraer otro, en la inteligencia que ante la procedencia de éste enjuiciamiento, y a pesar que el dígito 251 del Código Civil vigente en el Estado, establece que las sentencias de divorcio son irrecurribles, la lógica jurídica nos lleva a pensar que pueden ejecutarse desde el momento en que son pronunciadas (ipso facto) empero el diverso dígito 263 del referido ordenamiento legal, en comunión con el numeral 562 de la Ley Adjetiva de la materia, establece que la sentencia que se dicte en esta clase de juicios, debe de remitirse a la oficialia del registro civil correspondiente, junto con el auto que la declare ejecutoriada, en base a ello, y tan pronto como la presente resolución quede firme, se ordena girar atento oficio al ente registral de que se trata, para que levante, y en su caso, expida a costa de la o el interesado el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales correspondientes en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

partida de matrimonio cuyos datos de inscripción son los siguientes: LIBRO NÚMERO *****, ACTA NÚMERO *****, FECHA DE REGISTRO *****, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, anexándose para ello, copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que eventualmente la declara ejecutoriada, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, y toda vez que del acta en mención se desprende que ambos comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución, por lo que solo en el caso de que existan bienes conformadores de ese fondo social, en cuanto a la liquidación deberán promover lo conducente en la vía incidental, y en la etapa ejecutiva de este fallo.

No se hace condena en costas, al estimar que ninguno de los antagonistas se condujo con temeridad o mala fe, antes bien, cada parte, habrá de reportar las que hubiere erogado, como tampoco a catalogar cónyuge culpable alguno, dado la naturaleza de la decisión adoptada.- Conclusión que se encuentra en armonía precisamente con el sentir del referente judicial obligatorio, cuyo texto, contenido y síntesis es del tenor literal siguiente:-

"... Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA

LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; De ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de

los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse”.

Así como la emitida por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene:

“... Época: Décima Época
Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo
I Materia (s): Constitucional Tesis: 1a./J.
28/2015 (10a.)- Página: 570 DIVORCIO
NECESARIO. EL RÉGIMEN DE
DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE
EXIGE LA ACREDITACIÓN DE
CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL
LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE
GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER
JUDICIAL MORELOS, VERACRUZ Y
LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- El libre
desarrollo de la personalidad constituye la
expresión jurídica del principio liberal de
"autonomía de la persona", de acuerdo con
el cual al ser valiosa en sí misma la libre
elección individual de planes de vida, el
Estado tiene prohibido interferir en la
elección de éstos, debiéndose limitar a
diseñar instituciones que faciliten la
persecución individual de esos planes de
vida y la satisfacción de los ideales de
virtud que cada uno elija, así como a
impedir la interferencia de otras personas
en su persecución. En el ordenamiento
mexicano, el libre desarrollo de la
personalidad es un derecho fundamental



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.- No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge

culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

"DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo

directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.-

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEXTO.- En cuanto al convenio propuesto por la C. ***** , en su calidad de parte actora, y atendiendo a que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ante la actitud rebelde de la parte demandada, no fue posible que las partes antagonistas llegaran a un acuerdo sobre la propuesta de convenio relativo a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, en base a ello se declara la continuidad del procedimiento, para cuyo efecto en este acto se inauguran los incidentes de bienes y personas, y como consecuencia se REQUIERE a los CC. ***** y ***** , para que en un término de cuarenta (40) días, fijen sus posturas mediante la presentación del escrito respectivo, y así continuar con tramitación hasta su resolución, exhortándolos para que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

Lo anterior es así porque si bien el divorcio sin expresión de causa aquí tramitado, revistió de la mayor celeridad a la declaración de estado civil de los cónyuges, eso no significa que concluyó el proceso, sino que este continua con la atención de temas igualmente trascendentales como son lo relativo a los bienes adquiridos durante el matrimonio y la situación de los derechos y obligaciones personales que puede tener las personas que integraron la familia creada por el matrimonio hoy disuelto.-

En consecuencia, se informa a las partes que este procedimiento no ha concluido sino que el mismo continua hasta en tanto sean resueltas las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio.

Conclusión que se encuentra en armonía con el siguiente referente obligatorio emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2025090 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias (s): Civil Tesis: I.3o.C. J/28 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4221 Tipo: Jurisprudencia DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C). Hechos: En una controversia derivada de un juicio de divorcio tramitado en la vía ordinaria civil, las partes estuvieron en desacuerdo con los convenios presentados; sin embargo, al emitir la sentencia el órgano jurisdiccional únicamente disolvió el vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos para iniciar los incidentes respectivos.- Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desacuerdo de las partes respecto de los convenios relativos a las obligaciones que persisten



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

después de disuelto el matrimonio obliga al Juez a dar continuidad al procedimiento, para lo cual debe ordenar la apertura de los incidentes de bienes y personas, requerir a las partes para que fijen sus posturas y continuar con su tramitación hasta su resolución. Justificación: Lo anterior, porque la finalidad de la reforma al artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial local el 3 de octubre de 2008, fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes; además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe facilitarse el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes relativos a bienes y personas. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado modifica el criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.757 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de registro digital: 166443, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL

OCHO).", para privilegiar la continuidad sobre la oficiosidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 96/2011. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.-

Amparo directo 249/2011. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Amparo directo 231/2011. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo directo 953/2018. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo directo 4/2020. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Nota:- Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.757 C, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES.-

(INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de registro digital: 166443. Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105 fracción III, 109, 112, al 115, 118, 468, 469, 557, 558, 559, 561 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los diversos 248, 249 del Código Civil vigente en nuestra Entidad, es de resolverse como en efecto se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por las razones abonadas en la parte considerativa de esta sentencia decisoria, se declara formalmente disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los CC. ******* y *******.

SEGUNDO.- Toda vez que del acta en mención se desprende que los comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución y solo de existir bienes conformadores de ese fondo social su liquidación será conforme ha quedado establecido en este fallo terminal.

TERCERO.- Tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria y previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria correspondiente, cuyo monto deberá de ingresar a la cuenta del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, remítase atento oficio, juntamente con las copias certificadas de la presente sentencia y el auto que eventualmente la declare firme, al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO, a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, inscrita en el LIBRO NÚMERO *****, ACTA NÚMERO *****, FECHA DE REGISTRO *****, DE ÉSA DEPENDENCIA A SU CARGO, practicando las anotaciones respectivas y expidiendo a costa del o la interesada el acta de divorcio correspondiente.

CUARTO.- Atendiendo a que en autos, no fue posible que las partes llegaran a un acuerdo sobre la propuesta de convenio relativo a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, dada la actitud rebelde del demandado, se declara la continuidad del procedimiento, para ello en este acto se declara la apertura de los incidentes de bienes y personas, en consecuencia se REQUIERE a los CC. *****, Y *****, para que en un término de cuarenta (40) días fijen sus posturas mediante la presentación del escrito respectivo, y así continuar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con la tramitación hasta su resolución, exhortándolos para que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

SEXTO.- Toda vez que ninguna de las partes dentro del presente Juicio obrara con temeridad o mala fe, por lo tanto, se decreta que cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. *********, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL NUMERO 15/2020, Y AL C. *********, **POR LOS ESTRADOS QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, TAL COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL 16/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020),

AMBOS EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.

Así Juzgando, lo resolvio y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

C. SECRETARIO DE ACUERDOS
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

Lic. JESÚS ERASMO CORDOVA SOSA.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (06-2025).- CONSTE.
LICS/SHS/JECS/JAVV*-*

El Licenciado JESUS ARMANDO VAZQUEZ VELAZQUEZ, Secretario de Acuerdos del área Penal en Funciones de Secretario Proyectista adscrito al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 06-2025 dictada el JUEVES 16 DE ENERO DE 2025, por el JUEZN DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, constante de 39 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.